BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE AGOSTO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.954

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1382/2002

Bs. As., 1/8/2002

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, con el fin de dar continuidad a las acciones encaradas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con relación a la ejecución del Programa Jefes de Hogar, incrementando los créditos vigentes de dicho programa mediante una reducción en los créditos asignados a distintas jurisdicciones, sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 24.156.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1384/2002

Bs. As., 1/8/2002

Desígnanse Asesores de Gabinete del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a partir del 10 de julio de 2002 a Filgueira Risso, José Matías (DNI 14.751.307) y Scotto, María Cecilia (DNI 23.125.700).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1385/2002

Bs. As., 1/8/2002

Recházanse los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos por la doctora Beatriz Ismaela Hilbert, contra las Resoluciones del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nros. 1006, 800 y 852 de fechas 13 de diciembre de 1996, 20 de noviembre de 1997 y 29 de diciembre de 1997, respectivamente. Rechazar por improcedente la prueba documental e informativa ofrecida por la incoante y en cuya producción insiste a fojas 1/3 del Expediente N° 1.044.042/01 agregado a fojas 158.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1321

Sello Cultural MERCOSUR.

Bs. As., 31/07/2002

VISTO la Resolución General Nº 173 de fecha 17 de julio de 1998, relativa al Sello Cultural Mercosur, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a través de las Actuaciones SICOEX Nº 13289-20278/00, ADGA Nº 408030/01, Resolución S.C. y C. Nº 2288 de fecha octubre 11 de 2000, Resolución S.C. 478 de fecha mayo 2 de 2002 y Nota DNCI y PC Nº 121 de fecha mayo 3 de 2002 solicita se proceda a modificar la Resolución indicada en el mismo, en lo relativo al procedimiento de verificación por el Servicio Aduanero y a la intervención de Peritos del Area de Cultura.

Que corresponde además, incluir la nueva denominación del mencionado Organismo y el cambio en la designación de los funcionarios habilitados para autorizar el pedido de circulación de bienes, de acuerdo al Acta suscripta en el marco de la XIV Reunión de Ministros de Cultura del MERCOSUR y Países Asociados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "A" Indice Temático, el Anexo II "A" Mercaderías - Aprobación-Destinaciones- Exención- Trámites- Infracciones; Anexo VI "A" Facsímil de firmas de funcionarios de los organismos de cultura de los Estados Parte, habilitados para suscribir en la declaración, la aprobación de Proyectos Culturales que forman parte de la presente.

Art. 2º — Dejar sin efecto los Anexos I, II y VI de la Resolución General Nº 173 de fecha 17 de julio de 1998.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase

SUMARIO

	Pág.
ADUANAS	
Resolución General 1321-AFIP	
Sello Cultural MERCOSUR.	1
COMERCIO EXTERIOR	
Resolución 45/2002-MP	
Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional en Dólares Estadounidenses para operaciones de exportación hacia la República Argentina de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento, presentados en rollos y paneles, originarios de Nueva Zelanda.	2
Resolución 46/2002-MP	
Fíjanse valores mínimos de exportación FOB para operaciones de exportación hacia la República Argentina de juegos de grifería sanitaria para baño y cocina, originarios de la República Popular China.	3
FACTURACION Y REGISTRACION	
Resolución General 1322-AFIP	
Procedimiento. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores. Régimen especial de emisión de comprobantes e información. Resolución General Nº 100 y sus modificatorias. Su modificación.	4
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS	
Resolución 282/2002-SSS	
Prestaciones brindadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Notificación a los mencionados Hospitales sobre los expedientes cuya facturación se encuentra comprendida en los alcances del Decreto Nº 486/2002.	4
ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS	
Resolución 5/2002-ORSEP	
Apruébase el Reglamento de Procedimientos para la Aplicación de Sanciones por violación de disposiciones sobre seguridad de presas establecidas en los Contratos de Concesión.	5
PRODUCTOS COSMETICOS	
Disposición 3471/2002-ANMAT	
Levántase la prohibición de comercialización y uso de diversos productos cosméticos dispuesta por la Disposición Nº 4584/2001.	6
REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO	
Resolución 238/2002-ME	
Tipos de cambio que serán considerados para la suscripción en pesos por parte de las entidades financieras del bono referido en el artículo 12 del Decreto Nº 905/2002. Cancelación del adelanto recibido del Banco Central de la República Argentina, prevista en el artículo 14 del Decreto mencionado, mediante "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" recibidos en compensación. Constitución de garantías sobre el citado adelanto con determinados activos de las entidades financieras.	5
SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	
Resolución 633/2002-ANSES	
Apruébase el calendario de pago de prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a septiembre de 2002.	6
DECRETOS SINTETIZADOS	1
REMATES OFICIALES	
Nuevos	7
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	7
Anteriores	19

copia a la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO R.O.U.), SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI, (MONTEVIDEO R.O.U.), SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO D.F.). Cumplido archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I "A"

INDICE TEMATICO

II A. MERCADERIA - AUTORIZACION - DESTINACIONES – EXENCION - TRAMITES - INFRACCIONES.

III SELLO CULTURAL MERCOSUR.

IV. DECLARACION ADUANERA DE BIENES DE CARACTER CULTURAL.

V. INSTRUCCIONES PARA INTEGRAR LA DECLARACION ADUANERA.

VI A. FACSIMIL DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS DE LOS ORGANISMOS DE CULTURA DE LOS ESTADOS PARTE HABILITADOS PARA SUSCRIBIR EN LA DECLARACION LA APROBACION DE PROYECTOS CULTURALES.

ANEXO II "A"

MERCADERIAS – APROBACION – DESTINACIONES – EXENCION – TRAMITES - INFRACCIONES

Mercaderías

Se encuentran sujetos al tratamiento aduanero que se establece en la presente "los bienes de propiedad de personas, organismos o entidades públicas o privadas de los Estados Parte del MERCOSUR, que fueren destinados a la exhibición o utilización en eventos culturales aprobados por los Organismos de Cultura, a nivel nacional, de un Estado Parte".

Aprobación

La SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a través de los funcionarios habilitados cuyos facsímiles de firma obran como Anexo VI "A"- será el Organismo que autorizará el pedido de circulación de bienes que integren un proyecto cultural, así como sus similares en los otros Estados Parte, en la "Declaración Aduanera de Bienes de Carácter Cultural" que obra como Anexo IV.

Los bienes sujetos al presente régimen serán identificados con el Sello Cultural MERCOSUR, que obra como Anexo III.

Destinaciones

La circulación de bienes entre países del MERCOSUR, a que se refiere la presente, constituirán Destinaciones de Exportación e Importación Temporaria para los países de salida y entrada respectivamente, por el plazo previsto para la ejecución del proyecto.

Exención

La autorización de circulación la otorgará la Aduana de salida mediante procedimiento sumario, exenta de constituir garantía u otras formalidades aduaneras.

Trámites

Importación temporaria

La Aduana de destino registrará la destinación a fin de controlar su cancelación en tiempo y forma.

Previo al libramiento constatará la identificación en los bienes o su embalaje con el Sello Cultural MERCOSUR, como así también la autorización en la Declaración de funcionario habilitado según Anexo VI "A".

La verificación física se limitará a comprobar la coincidencia entre la descripción y el bien verificado, y la intervención de Peritos del Area Cultura, sólo será requerida para casos excepcionales.

El libramiento de los bienes importados temporariamente bajo este régimen se encuentra sujeto a la intervención de los organismos competentes, cuando la naturaleza de los bienes así lo exija.

Finalizado el evento la Destinación de Importación Temporal se cancelará con el retorno de los bienes al exterior. Cuando dicho retorno se realice por otra aduana distinta a la que autorizó la entrega de los bienes para el evento, el interesado solicitará la intervención de aquélla a fin de que proceda a la verificación de los bienes para su embarque en el medio de transporte que los conducirá al exterior —incluyendo su transbordo en frontera— debiendo en este caso la aduana dejar constancia de su intervención en el campo "observaciones" e identificar los bienes o su embalaje con el Sello Cultural MERCOSUR.

Exportación temporaria

El formulario de Declaración, provisto por la DIRECCION DE ARTES VISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION - será integrado totalmente por el interesado con excepción de los campos: Nº de registro, fecha de registro y aprobación del organismo cultural.

La DIRECCION DE ARTES VISUALES, sita en México 564, Capital Federal, teléfonos 4300-7384/7, será la responsable de recibir las declaraciones aduaneras de bienes de carácter cultural.

Una vez aprobada la solicitud por parte de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, se entregará al solicitante una copia de la misma al sólo y único efecto de coordinar con el Servicio Aduanero su verificación, en la que se establecerá aduana interviniente, lugar y fecha de verificación, siendo responsabilidad del solicitante comunicar los mismos a la SECRETARIA.

La verificación física debe realizarse donde se encuentren los bienes, donde la función del verificador sólo se limitará a comprobar la coincidencia entre la descripción y el bien verificado, y la intervención de Peritos designados por el Area Cultura, sólo será requerida para casos excepcionales.

Realizada la verificación por el Servicio Aduanero, se colocará sobre los bienes, si la naturaleza de éstos lo permite o bien sobre su embalaje, el Sello Cultural MERCOSUR.

Finalizado el evento la Destinación de Exportación Temporal se cancelará con el retorno de los bienes desde el exterior.

Tránsito

El transporte se realizará de conformidad con el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, con la presentación del MIC-DTA y cumplida la operación de conformidad, corresponderá la cancelación mediante la tornaguía respectiva.

Cuando el transporte se realice por medios no alcanzados por dicho Acuerdo, el Formulario de Declaración aprobado para este régimen será intervenido por las aduanas de salida y entrada, correspondiendo la cancelación de la operación a través de la tornaguía pertinente.

Infracciones

Las infracciones aduaneras que se detectaren sobre el presente régimen se juzgarán conforme el art. 970 y sucesivos del Código Aduanero.

ANEXO IV "A"

FACSIMILES DE FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ORGANISMOS DE CULTURA DE LOS ESTADOS PARTE, HABILITADOS PARA SUSCRIBIR, EN LA DECLARACION, LA APROBACION DE PROYECTOS CULTURALES

RUBEN OSCAR STELLA
SECRETARIO DE CULTURA - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

TERESA E. DE ANCHORENA
DIRECTORA NACIONAL DE POLITICA
CULTURAL Y COOPERACION INTERNACIONAL
SECRETARIA DE CULTURA
REPUBLICA ARGENTINA

NORMA RICALDONE SCHMITT
ASESORA ESPECIAL DEL
MINISTRO DE CULTURA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

MARGARITA ORUE DE VILLALBA
DIRECTORA DE PROYECTOS CULTURALES
VICEMINISTERIO DE CULTURA
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

SUSANA RODRIGUEZ VARESE
DIRECTORA DE CULTURA
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 45/2002

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional en Dólares Estadounidenses para operaciones de exportación hacia la República Argentina de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento, presentados en rollos y paneles, originarios de Nueva Zelanda.

Bs. As., 1/8/2002

VISTO el Expediente Nº 061-004283/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional SAINT-GOBAIN ISOVER ANDINA SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles, originarias de NUEVA ZELANDA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7019.39.00.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a través del Acta de Directorio Nº 780 del 19 de junio de 2001 opinó que, " ... los productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex- SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la ex-SECRETARIA COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 20 de julio de 2001 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 17 de agosto de 2001 a la ex- SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de los productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles, originarias de NUEVA ZELANDA, con márgenes que oscilan entre SESENTA Y DOS (62) y, CIENTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (143%) para lana de vidrio sin revestir Y de CIENTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (133%) para lana de vidrio revestida.

Que a través del Acta de Directorio Nº 811 de fecha 24 de agosto de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, " ... existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de los productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por el Acta de Directorio Nº 817 de fecha 4 de septiembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles".

Que la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO.

Que mediante Resolución de la ex- SECRETARIA DE COMERCIO Nº 235 de fecha 27 de septiembre de 2001, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que en atención al Acta de Directorio Nº 883 de fecha 8 de febrero de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó preliminarmente que, "… las importaciones de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles. con o sin revestimiento, originarias de Nueva Zelanda causan daño importante a la industria nacional del producto similar y que dicho daño puede continuar durante la investigación.".

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 22 de marzo de 2002 al Señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL determinó preliminarmente la existencia de márgenes de dumping del producto investigado, que ascienden a DOSCIENTOS TRES COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (203,78%) para la lana sin revestimiento y de SETENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (73,54%) para la lana con revestimiento.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por Acta de Directorio Nº 911 de fecha 10 de abril de 2002 se expidió respecto a la relación causal concluyendo preliminarmente que, existe relación de causalidad entre el daño importante y el dumpig determinado preliminarmente, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales a las importaciones de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento originarias de Nueva Zelanda.".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos re-

feridos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de NUEVA ZELANDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, el Decreto Nº 473 del 8 de Marzo de 2002 y el Decreto Nº 761 del 6 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento presentados en rollos y paneles, originarias de NUEVA ZELANDA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7019.39.00, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA QUINIENTOS VEINTICINCO (U$S 1,525) por kilogramo para lana sin revestimiento y de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES COMA VEINTIOCHO (3,28) por kilogramo para lana con revestimiento.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 6º — La publicación de la presente Resolución se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 46/2002

Fíjanse valores mínimos de exportación FOB para operaciones de exportación hacia la República Argentina de juegos de grifería sanitaria para baño y cocina, originarios de la República Popular China.

Bs. As., 1/8/2002

VISTO el Expediente Nº 061-004215/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional FV SOCIEDAD ANONIMA, peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de artículos de grifería sanitaria para baño y cocina, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8481.80.19.

Que en virtud a lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex- SECRETARIA DE COMERCIO, mediante Acta de Directorio Nº 777 de fecha 15 de junio de 2001, concluyó que los juegos de grifería sanitaria para baño y cocina de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes".

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 1326/98, la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, con fecha 11 de julio de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que según lo establecido por el artículo 7º del Decreto Nº 1326/98 y en virtud de los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, para establecer valores normales comparables utilizó la información presentada por la peticionante, consistente en una lista de precios con el correspondiente catálogo de la firma productora brasileña DECA.

Que los precios de exportación FOB se obtuvieron de la información aportada por la solicitante, que fuera corroborada con la información provista por la Unidad de Monitoreo de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO.

Que con fecha 3 de septiembre de 2001, la Dirección de Competencia Desleal elevó al entonces señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa el Informe Previo a la Apertura de Investigación relativo a la Determinación del Margen de Dumping, en el cual considera que existen suficientes pruebas que permiten suponer la existencia de dumping de las operaciones de exportación hacia nuestro país del producto en análisis, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que justificarían, de cumplirse los demás extremos exigidos por la legislación vigente, la apertura de investigación.

Que en dicho Informe se determinaron márgenes de dumping que oscilan entre el DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (236,31%) y QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA QUINCE POR CIENTO (552,15%), según el juego de grifería sanitaria de que se trate, teniendo en cuenta las distintas combinaciones de juegos que la peticionante identificó para el análisis del producto.

Que de acuerdo al artículo 8º del Decreto Nº 1326/98, a través del Acta de Directorio Nº 804 de fecha 10 de agosto de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que "existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que mediante Acta de Directorio Nº 818 de fecha 4 de septiembre de 2001, de conformidad con el artículo 8º párrafo 2 del Decreto citado en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió con respecto a la relación de causalidad concluyendo, por unanimidad, que "en esta etapa están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de artículos de grifería sanitaria para baño y cocina".

Que según lo establecido por el artículo 8º párrafo 3 del Decreto Nº 1326/98, en el informe pertinente, el entonces señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa recomendó proceder a la apertura de investigación,

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 237 de fecha 5 de octubre de 2001, se declaró procedente la apertura de investigación.

Con fecha 6 de febrero de 2002, la Dirección de Competencia Desleal elevó a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, el Informe relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping en el cual, sobre la base del análisis efectuado de toda la documentación agregada al Expediente citado en el VISTO, determinó la existencia de márgenes de dumping que oscilan entre DOSCIENTOS TREINTA POR CIENTO (230%) y SEISCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (633%), según el juego de grifería sanitaria de que se trate.

Que en lo relativo a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio Nº 888 del 15 de febrero de 2002, para la etapa de determinación preliminar concluyó que las importaciones de juegos de grifería sanitaria para baño y cocina, originarias de la República Popular China, causan daño importante a la industria nacional del producto similar y que dicho daño puede continuar durante la investigación".

Que en ese sentido, en su Informe de Relación de Causalidad, emitido mediante Acta de Directorio Nº 897 del 15 de marzo de 2002, concluyó preliminarmente que "existe relación de causalidad entre el daño importante y el dumping determinados preliminarmente, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales a las importaciones de juegos de grifería sanitaria para baño y cocina, originarias de la República Popular China".

Que finalmente, y en virtud de las conclusiones a las que arribaran los organismos técnicos intervinientes respecto de la configuración de los extremos legales exigidos por la legislación aplicable a la investigación llevada a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL recomendó aplicar medidas antidumping provisionales a las importaciones del producto en cuestión, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, por el término de CUATRO (4) meses.

Que la Dirección de Competencia Desleal, en relación al período de investigación, se ajusta a lo estipulado en el artículo 17 del Decreto Nº 1326/98.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño, al igual que la Dirección de Competencia Desleal, se ajusta a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medi-

das de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la Resolución ex-MEYOSP Nº 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, el Decreto Nº 473 de fecha 8 de marzo de 2002 y el Decreto Nº 761 de fecha 6 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de juegos de grifería sanitaria para baño y cocina, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8481.80.19., los valores mínimos de exportación FOB detallados en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución, a los fines del cálculo del derecho antidumping correspondiente.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional al fijado, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del artículo 2º de la Resolución del ex-MEYOSP Nº 763/96.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MEYOSP Nros. 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial por el término de CUATRO (4) meses.

Art. 6º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Producto	Valores mínimos de exportación FOB U$S/Unidad
JUEGOS DE GRIFERIA SANITARIA PARA BAÑO	
Juego de grifería sanitaria para lavatorio 2 llaves	30.10
Juego de grifería sanitaria para lavatorio monocomando	42.90
Juego de grifería sanitaria para bidé 2 llaves	39.12
Juego de grifería sanitaria para bidé monocomando	64.34
Juego de grifería sanitaria para ducha con transferencia 2 llaves	53.87
Juego de grifería sanitaria para ducha con transferencia monocomando	90.78
JUEGOS DE GRIFERIA SANITARIA PARA COCINA	
Juego de grifería sanitaria para cocina 2 llaves	41.35
Juego de grifería sanitaria para cocina monocomando	86.97

Superintendencia de Servicios de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 282/2002

Prestaciones brindadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Notificación a los mencionados Hospitales sobre los expedientes cuya facturación se encuentra comprendida en los alcances del Decreto Nº 486/2002.

Bs. As., 29/7/2002

VISTO el Decreto Nº 486/2002 PEN, las Resoluciones Nros. 303/01 MS y 368/01 MS y el Expediente Nº 33.937/02-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las disposiciones contenidas en el Título III —artículos 29, 30, 31 y concordantes— del Decreto Nº 486/2002 PEN que declara la Emergencia Sanitaria Nacional, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) debe efectuar un relevamiento y control de las deudas que mantiene con personas físicas y jurídicas, del sector público y privado, correspondientes al período comprendido entre el 1 de agosto de 1996 y el 1 de enero de 2002.

Que, a los fines indicados en el Considerando precedente, la norma dispone que las mencionadas personas deberán documentar sus créditos en los plazos y a través de los procedimientos que establezca el citado Instituto.

Que, de acuerdo a los preceptos normativos fijados por los actos resolutivos Ministeriales enunciados en el VISTO, esta Superintendencia es el Organismo que habilita al cobro, por débito automático, de la facturación de las prestaciones brindadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada a los beneficiarios del INSSJP, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos al efecto.

Que, toda vez que se encuentran en trámite ante este Organismo expedientes iniciados por los mencionados Hospitales, que contienen facturación correspondiente al período indicado en el Primer Considerando, y atento las previsiones del Decreto de Emergencia Sanitaria Nacional, en el expediente del VISTO se encuentra en trámite la entrega al INSSJP de las actuaciones en cuestión, para su relevamiento y control.

Que, en este orden, se estima menester formalizar la salida del Organismo de los expedientes mediante Acta a suscribir por el INSSJP.

Que, asimismo, corresponde proceder a notificar a los Hospitales la decisión adoptada respecto a los expedientes cuya facturación se encuentra comprendida en los alcances del aludido Decreto.

Que las Gerencias de Control Prestacional y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase al Departamento Despacho (Mesa de Entradas, Salidas y Archivo) para proceder a la entrega al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) de los expedientes iniciados ante esta Superintendencia por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, a través de los cuales tramita la facturación por prestaciones brindadas a los beneficiarios del referido Instituto correspondientes al período comprendido entre el 1 de agosto de 1996 y el 1 de enero de 2002, que se detallan en el Anexo I integrante de la presente.

Art. 2º — Apruébase el Modelo de Acta a suscribir por el INSSJP, como constancia de recepción de la citada documentación, que como Anexo II pasa a formar parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Déjase constancia que los Hospitales cuya facturación se encuentra comprendida en los alcances del Decreto Nº 486/2002 PEN, consignados en el Anexo I, se considerarán debidamente notificados con la publicación del presente acto administrativo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos I y II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1322

Procedimiento. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores. Régimen especial de emisión de comprobantes e información. Resolución General Nº 100 y sus modificatorias. Su modificación.

Bs. As., 31/7/2002

VISTO la Resolución General Nº 100 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispone la habilitación de un Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores, así como los procedimientos aplicables para la impresión, importación y emisión de determinados comprobantes comprendidos en el régimen de la Resolución General Nº 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Que por razones de administración tributaria, se torna conveniente establecer pautas adicionales de permanencia en el aludido registro.

Que por otra parte, a fin de evaluar la conducta fiscal de los contribuyentes que inicien actividades, resulta necesario disponer medidas preventivas vinculadas al otorgamiento de las autorizaciones de impresión.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 100 y sus modificatorias, en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el último párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

"Esta Administración Federal dispondrá la baja del "Registro" de los responsables que, con posterioridad a su inscripción en el mismo, se encuentren comprendidos en las causales de exclusión dispuestas en los párrafos precedentes, así como de aquellos sujetos que no registren solicitudes de autorización de impresión durante un período continuo de DOCE (12) meses".

2. Incorpórase como último párrafo del artículo 21, el siguiente:

"Tratándose de sujetos que inicien actividades, durante los primeros TRES (3) meses contados a partir de dicho inicio, se otorgarán autorizaciones parciales equivalentes al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la cantidad solicitada".

3. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 25 la expresión "... conforme a lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo." por la expresión "... conforme a lo previsto en el artículo 21, tercer y quinto párrafos".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS

Resolución 5/2002

Apruébase el Reglamento de Procedimientos para la Aplicación de Sanciones por violación de disposiciones sobre seguridad de presas establecidas en los Contratos de Concesión.

Cipolletti, 12/7/2002

VISTO, lo dispuesto por el art. 5º inc. c) del Decreto 239/99, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo mencionado en el VISTO establece entre las funciones del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) las de determinar y aplicar las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones sobre seguridad de presas establecidas en los contratos de concesión correspondientes.

Que a su vez el art. 14 inc. g) del Decreto 239/99, dentro de las funciones y atribuciones conferidas al Consejo Técnico, establece la de aplicar las sanciones que correspondan por violación de disposiciones sobre seguridad de presas establecidas en los contratos de concesión, a propuesta de la correspondiente Dirección Regional.

Que resulta necesario reglamentar el procedimiento para la aplicación de las mencionadas sanciones.

Que se ha dado intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que el Consejo Técnico se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a lo establecido por el art. 5º inc. e) del decreto 239/99.

Por ello,

EL CONSEJO TECNICO
DEL ORSEP
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento de Procedimientos para la Aplicación de Sanciones por violación de disposiciones sobre seguridad de presas establecidas en los Contratos de Concesión que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Yema. — Ernesto Ortega.

Anexo Resolución del
Consejo Técnico Nº 05/02

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE SANCIONES POR VIOLACION DE DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD DE PRESAS ESTABLECIDAS EN LOS CONTRATOS DE CONCESION

ARTICULO 1º: Apertura del Sumario. Cuando se tomare conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos a las disposiciones sobre seguridad de presas establecidas en los Contratos de Concesión, la Dirección Regional correspondiente elevará a la Presidencia del Consejo Técnico del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS un informe circunstanciado de los hechos, en el cual se individualizarán las disposiciones involucradas y se propondrá la sanción a aplicar, si se estimare corresponder. Recibido el informe se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor.

ARTICULO 2º : Instrucción del sumario. Antes de la formulación de cargos el instructor podrá ordenar y producir todas las diligencias y medidas de prueba que estime conducentes a la comprobación y determinación de los hechos.

ARTICULO 3º: Evaluación del Instructor. Formulación de cargos. Concluida la instrucción, el instructor formulará cargos si considerare que existen elementos que lo justifiquen. En caso contrario, elevará un informe al Consejo Técnico proponiendo la conclusión del sumario y el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 4º: Archivo de las Actuaciones. Si el Consejo Técnico coincidiere con la evaluación del instructor, resolverá la conclusión del sumario y el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formulación de cargos indicando los que sean procedentes.

ARTICULO 5º: Vista y descargo. Se notificará la formulación de cargos para que el imputado, dentro del término de 10 (diez) días, tome vista de las actuaciones y presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en el expediente. Serán admisibles todos los medios de prueba.

ARTICULO 6º: Apertura a prueba. De oficio o a petición de parte, si el instructor considerare que las pruebas producidas en la etapa instructoria no fueran suficientes, decretará la apertura a prueba fijando plazo para su producción y proveyendo el diligenciamiento de las que estime conducentes.

ARTICULO 7º: Conclusión del Sumario. Producido el descargo previsto en el art. 5 o vencido el plazo para hacerlo, producida o denegada la prueba y producidas las medidas para mejor proveer, en caso que se hubieren ordenado, el instructor dará intervención a los distintos departamentos del ORSEP, con incumbencia en los hechos objeto del sumario y al Servicio Jurídico Permanente, a efectos de que produzcan sus correspondientes dictámenes. Producidos estos, el instructor elevará las actuaciones al Consejo Técnico a fin de que se dicte resolución definitiva.

ARTICULO 8º: Resolución Definitiva. La Resolución definitiva deberá ser fundada y contener las modalidades de su ejecución. Cuando correspondiere, la resolución deberá fijar un plazo para que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias que permitan subsanar las causas que dieron origen a la sanción.

ARTICULO 9º: Gradación de las Sanciones. Las sanciones se graduarán en atención a:

a) La gravedad de la acción u omisión con respecto al cumplimiento de las normas sobre Seguridad de Presas establecidas en los Contratos de Concesión.

b) La reiteración de la infracción.

c) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria establecidas en los Contratos de Concesión y demás normas sobre Seguridad de Presas.

d) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a las personas y/o bienes ubicados aguas debajo de la Presa.

e) El grado de afectación al interés público.

f) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas u otros arbitrios análogos.

ARTICULO 10º: Recursos. Sólo podrá ser recurrida la resolución definitiva. En los casos de aplicación de sanciones previstas por infracción a las disposiciones sobre seguridad de presas establecidas en los contratos de Concesión, los Concesionarios, previo a darse curso a los recursos mencionados, deberán hacer efectivas las multas.

ARTICULO 11º: Legislación Supletoria. En todo lo que no sea objeto de regulación especial de este Reglamento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Ministerio de Economía

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución 238/2002

Tipos de cambio que serán considerados para la suscripción en pesos por parte de las entidades financieras del bono referido en el artículo 12 del Decreto Nº 905/2002. Cancelación del adelanto recibido del Banco Central de la República Argentina, prevista en el artículo 14 del Decreto mencionado, mediante "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" recibidos en compensación. Constitución de garantías sobre el citado adelanto con determinados activos de las entidades financieras.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO el Expediente CUDAP EXP-S01:0185631/2002, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 905 de fecha 31 de mayo de 2002, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 81 de fecha 11 de junio de 2002, Nº 92 de fecha 14 de junio de 2002 y Nº 201 de fecha 15 de julio de 2002, las Resoluciones de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 16 de fecha 5 de julio de 2002 y Nº 22 de fecha 22 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 13 del Decreto Nº 905/02 se establece que las entidades financieras suscribirán en PESOS los bonos referidos en los artículos 10, 11 y 12 del citado decreto, al valor técnico de cada tipo de bono, considerando para los emitidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES el tipo de cambio de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE.

Que por el artículo 16 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 81/02 se aprobó el procedimiento para que los titulares de cuentas a la vista que sean personas físicas liciten los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", conforme el artículo 24 del Decreto Nº 905/02.

Que con fecha 6 de julio de 2002 se recibieron ofertas por la licitación pública antes mencionada, fijándose como precio de corte PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 275) por cada VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N. U$S 100) y de PESOS DOSCIENTOS SESENTA ($ 260) por cada VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N. U$S 100) para los titulares de depósitos reprogramados por hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) incluidos en el artículo 5º del Decreto Nº 905/02.

Que resulta conveniente aclarar que el tipo de cambio establecido en el artículo 13 del Decreto Nº 905/02 se tomará para los bonos emitidos en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2º y 4º del citado decreto, siendo aplicable los valores detallados en el considerando anterior para la suscripción de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" en el marco de los artículos 5º y 24 del Decreto Nº 905/02.

Que por el artículo 15 del Decreto Nº 905/02 las entidades financieras deberán garantizar los adelantos recibidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con los activos detallados en dicho artículo.

Que dadas las dificultades sobrevinientes para la determinación del monto de la compensación previstos en el inciso a) del artículo 15 mencionado, resulta necesario autorizar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a aceptar como garantía los activos enumerados en los incisos siguientes de acuerdo al orden de prelación del artículo 15 indicado y otorgarle a las entidades financieras la posibilidad de precancelar los adelantos otorgados para la suscripción de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" con los bonos que reciban en dicha compensación.

Que por el artículo 15 del Decreto Nº 905/02 se establece que en el caso que las entidades financieras no cuenten con los activos mencionados en dicho artículo, cederán en garantía, a solicitud del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA su cartera de préstamos en situación 1 ó 2, priorizándose la entrega de créditos hipotecarios, y en su defecto, deberán sus accionistas ceder las acciones en garantía de la operatoria.

Que dado que existen entidades financieras que no poseen activos suficientes de las características determinadas en el artículo 15 del decreto citado, es indispensable incluir otros activos a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de modo tal de resguardar de la manera más adecuada y completa los intereses de los depositantes que adhiriesen al régimen del decreto mencionado, permitiendo la suscripción por el monto total objeto de opción, como así también del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como acreedor beneficiario de dicha garantía, al permitir que la misma esté constituida por los mejores activos disponibles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 905 de fecha 31 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que las entidades financieras suscribirán en PESOS el bono referido en el artículo 12 del Decreto Nº 905/02 a los siguientes tipos de cambio:

a) PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) para las suscripciones realizadas en virtud del artículo 4º del Decreto Nº 905/02;

b) PESOS DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 2,60) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) para las suscripciones realizadas en virtud del artículo 5º del Decreto Nº 905/02;

c) PESOS DOS CON SETENTA Y CINCO ($ 2,75) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) para las suscripciones realizadas en virtud del artículo 24 del Decreto Nº 905/02.

Art. 2º — Determínase que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Nº 905/02, las entidades financieras podrán cancelar el adelanto recibido del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA previsto en el artículo 14 de dicho decreto, con "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" que reciban en compensación de acuerdo a lo determinado en el artículo 28 del citado decreto.

Asimismo el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá, hasta que se coloquen los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" que reciban en compensación las entidades financieras de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del Decreto Nº 905/02, aceptar como garantía del adelanto mencionado, los activos enumerados en los incisos b) y siguientes de acuerdo al orden de prelación del artículo 15 del citado decreto volviendo a la forma original que prevé dicho artículo, en la medida que existan bonos.

Art. 3º — Aclárase que las entidades financieras cederán en garantía, a solicitud del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y a los efectos del artículo 15 del Decreto Nº 905/02, los activos enumerados en dicho artículo en las condiciones allí indicadas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución, u otros activos en el caso de corresponder la cesión de acciones prevista en el segundo párrafo del artículo mencionado, que impliquen una garantía superior a éstas a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. En su defecto, deberán sus accionistas efectuar dicha cesión en garantía de la operatoria que por dicho artículo se determine.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 633/2002

Apruébase el calendario de pago de prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a septiembre de 2002.

Bs. As., 31/7/2002

VISTO el Expediente Nº 024-99-80750265-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de Septiembre del año 2002, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución SSS Nº 25 de fecha 31 de mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15.541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Septiembre de 2002, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación.

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de Octubre de 2002.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 10 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 11 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de Octubre de 2002.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 16 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 17 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 18 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 21 de Octubre de 2002.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 22 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 23 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 24 de Octubre de 2002.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 25 de Octubre de 2002.

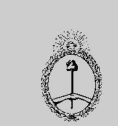
GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de Octubre de 2002.

Art. 2º — Determínase el día 11 de Noviembre de 2002 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga - Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas - deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 2889 del Banco Central de la República Argentina de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4º — Fíjase como fecha para la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2º.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3471/2002

Levántase la prohibición de comercialización y uso de diversos productos cosméticos dispuesta por la Disposición Nº 4584/2001.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1090-01-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de una inspección realizada por el Instituto Nacional de Medicamentos en el establecimiento de la firma DEZINE S.H., sito en la calle Nicolás Repetto Nº 1728, Ciudad de Buenos Aires.

Que en dicho procedimiento el socio gerente de la empresa presenta las constancias de inscripción de los productos ante la Autoridad Sanitaria donde consta que el titular de los mismos es la firma DEZINE S.A. teniendo como elaborador y envasador a la firma Perfumes Dana SAIC.

Que, asimismo informa que la firma DEZINE S.H. tenía un acuerdo con Perfumes Dana SAIC y, como consecuencia de problemas económicos de esta última, DEZINE S.H. comienza a trabajar en el primer piso con personal propio bajo supervisión de Perfumes Dana SAIC.

Que con fecha 16 de abril de 2001 se realizó una inspección de Verificación de GMP a Perfumes Dana SAIC donde se constató que el establecimiento no se encuentra en actividad, y que la elaboración de los productos de dicha firma sería transferida a DYBERLCORP S.A.I.C. manifestando el presidente de la empresa que la elaboración de los productos se encontraba interrumpida desde el mes de diciembre pasado.

Que en virtud de ello, la Dirección del INAME, sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos enumerados a fs. 2/3 por haber sido elaborados en un establecimiento no habilitado en infracción con la Resolución (ex MS AS) Nº 155/98 y Disposiciones (ANMAT) Nros. 1109/99 y 1107/99, como así también las sanciones que diera lugar para las firmas DEZINE SH y PERFUMES DANA S.A.I.C.

Que en consecuencia, mediante Disposición ANMAT Nº 4584/01, se dispuso la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos mencionados a fs. 48/49 por haber sido elaborados en un establecimiento no habilitado.

Que la firma involucrada se presenta solicitando se revea la prohibición de comercialización y uso de los productos cuestionado, alegando que los productos enumerados se encontraban registrados ante la ANMAT y que a la fecha los mismos han sido debidamente modificados denunciándose al nuevo elaborador.

Que se solicitó la opinión técnica del INAME, el que informa, a fojas 70, que si los productos están siendo elaborados en un laboratorio debidamente habilitado corresponde levantar la prohibición de comercialización y uso de los mismos dispuesta por Disposición ANMAT Nº 4584/01.

Que corresponde, en consecuencia levantar la prohibición de comercialización y uso ordenada por Disposición ANMAT Nº 4584/01.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántese la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: HERBAL DEZINE ACONDICIONADOR por 500 ml. (fortalecedor, revitalizante, humectación balanceada, hidratante), HERBAL DEZINE SHAMPOO por 500 ml. (fortalecedor, revitalizante, humectación balanceada, hidratante) DEZINE CREMA DE ORDEÑE por 500 ml., DEZINE CREMA COLAGENO por 500 ml., DEZINE CREMA ROSA MOSQUETA por 500 ml., DEZINE BAÑO DE CREMA CAPULLO DE SEDA por 500 cc y por 150 ml, DEZINE CREMA ALOE VERA nutre y regenera por 500 ml., DEZINE CREMA ALOE VERA nutre y regenera por 500 ml., DEZINE CREMA ALOE VERA pieles castigadas por 500 ml., DEZINE CREMA HUMECTANTE MANZANILLA por 500 ml, GEL CAPILAR DEZINE (5 colores) por 500 ml., GEL CAPILAR DEZINE EFECTO HUMEDO por 150 ml. BAÑO DE CREMA - BARRO CAPILAR DEZINE por 500 ml, 250 ml. y 150 ml., DEZINE JABON LIQUIDO por 250 ml. (frutilla, limón, manzana y naranja), DEZINE CREMA ALOE VERA por 250 ml y 150 ml., DEZINE SAVIA VEGETAL por 500 ml, DEZINE CREMA HUMECTANTE por 150 ml, COLONIA DEZINE (diferentes fragancias) o 250 ml, ACONDICIONADOR DEZINE FRUTAL CON ALOE VERA por 500 ml (manzana, frutilla, naranja y limón), SHAMPOO Y ACONDICIONADOR DEZINE FRUTAL DUO por 500 ml (manzana, frutilla, naranja y limón), DEZINE GEL EFECTO HUMEDO EXTRA DURACION y DEZINE HERBAL por 500 ml. (fortalecedor, revitalizante, hidratante, humectación balanceada, savia) por haber sido elaborados en un establecimiento no habilitado.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Cumplido, continúese con el trámite sumarial en curso. — Manuel R. Limeres

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

REMATE **POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:** **CON BASE**

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LOMAS DE ZAMORA

AUTOMOVILES

RENAULT MEGANE SCENIC RXE 2.0 (1998)
PEUGEOT 405 SRI 2.0 (1997)
PEUGEOT 405 STYLE DAA (2000)
PEUGEOT 306 SR 1.8 (1997)
CHRYSLER STRATUS LX (1998)

CAMIONETAS

CHRYSLER GRANCARAVAN SE (1998)
ISUZU DLX (1997)
ISUZU LS (1997)

Subasta: **el día 9 de agosto de 2002, a las 11:30 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

SUBASTA: el día 9 de agosto de 2002, a las 11:30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: a partir del 2/8/02 en Camino de Cintura Km. 2 —Llavallol— de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 2/8 Nº 388.978 v. 2/8/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

Disposición N° 1/2002

Bs. As., 29/7/2002

VISTO el Expediente N° 708/2000 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que mientras por Licitación Pública N° 6 convocada por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se le adjudicaron por el período agosto - diciembre de 1999 a la empresa MANTENIMIENTOS ALADINO S.A., según Orden de Compra N° 61/99, los trabajos de limpieza de la totalidad del edificio situado en la Avda. Julio A. Roca N° 782, Ciudad de Buenos Aires, a través de la Licitación Pública N° 1780 llevada a cabo por la SECRETARIA GENERAL por igual período que la primera, se le adjudicó similar servicio a la firma LESSIVER SRL. por Orden de Compra N° 106/99, pero sólo respecto de los pisos primero, segundo y parte del tercero del mismo edificio.

Que a pesar de que en el lapso indicado MANTENIMIENTOS ALADINO S.A. no prestaba el servicio de limpieza en todo el edificio, ya que en virtud de la segunda de las licitaciones aludidas LESSIVER SRL. se encargaba de los lugares mencionados en el considerando anterior, se prestó conformidad con sus tareas como si también las hubiera realizado en estos últimos, determinándose así que se le pagara por la totalidad del inmueble cuando sólo limpiaba una parte del mismo.

Que, además, en el marco del proceso licitatorio N° 1780, la oferta de la empresa MANTENIMIENTOS ALADINO S.A. fue rechazada en razón de haberse decretado su quiebra con fecha 17 de marzo de 1999, por hallarse comprendida en la causal prevista por el inciso 4° apartado g) del artículo 61 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto N° 5720/72, modificado por el Decreto N° 825/88.

Que en virtud de tales irregularidades, en las presentes actuaciones se ordenó instruir un sumario administrativo mediante Resolución SCG-JGM N° 96/00, a fin de precisar las circunstancias, reunir los elementos de prueba y deslindar las responsabilidades que pudieren emerger.

Que con los elementos de juicio colectados en el sumario administrativo han quedado acreditados los episodios investigados y la responsabilidad en los mismos del entonces Director de Servicios Auxiliares de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, don Jorge Raúl José LUENGO, porque incumbía a la dependencia a su cargo la acción de "Supervisar desde el punto de vista técnico la realización de los servicios contratados que se relacionen con las actividades del área" (Resolución JGM N° 332/97).

Que respecto del nombrado, se ha comprobado que conocía el objeto del contrato celebrado con la empresa MANTENIMIENTOS ALADINO S.A., que debía controlar su cumplimiento y que prestó la conformidad por la prestación del servicio con relación a la totalidad del edificio, inclusive los pisos cuestionados, a pesar de constarle la existencia de otra empresa trabajando en los mismos, omitiendo poner en conocimiento de la superioridad la situación planteada.

Que el comportamiento de LUENGO posibilitó que mensualmente se le abonara, a MANTENIMIENTOS ALADINO S.A. por un servicio que ésta no prestaba en los pisos primero, segundo y parte del tercero.

Que en el marco de la investigación de marras, el sumariado hizo uso de su derecho de defensa esgrimiendo argumentos que no alcanzan para conmover las probanzas acumuladas en las actuaciones y que llevan a tener por probada su ineficiencia en la supervisión del servicio contratado.

Que también se dilucidó el comportamiento adoptado por la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA DE BIENES Y SERVICIOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, considerándose que la misma no resulta responsable de la situación generada pues su acto de recepción con carácter definitivo aparece como derivación natural de la previa intervención del señor Director de Servicios Auxiliares, ejerciendo el contralor propio de su competencia.

Que respecto del proceso de quiebra en el que se hallaba involucrada la empresa MANTENIMIENTOS ALADINO S.A., con relación a la licitación llevada a cabo en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no cabe responsabilizar a la COMISION DE PREADJUDICACIONES ya que cuando debió intervenir durante la apertura de las ofertas aun no se había publicado dicha quiebra en el Boletín Oficial y cuando se le preadjudicó a esa empresa la contratación, aquélla ya había sido revocada, por lo que reunió en sendas ocasiones los requisitos exigibles para tales contrataciones.

Que en consecuencia no merece reproche administrativo el accionar de ambas Comisiones.

Que el sumariado LUENGO ha infringido con su conducta el deber de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinadas por las normas aplicables, impuesto por el artículo 27 inciso a) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140 (vigente según el artículo 4° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164) y sancionable a través del artículo 31 inciso e) de dicho Régimen.

Que existe perjuicio fiscal por lo que oportunamente las presentes actuaciones deberán girarse al servicio jurídico permanente a los fines del artículo. 122 inciso e) del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99.

Que los hechos descriptos determinaron la formulación de una denuncia penal que se radicó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 4, la que fuera identificada como Causa N° 8.608/00 y caratulada "NN s/delito de acción pública".

Que en dicho proceso, el 23 de mayo pasado la Sala 1 de la Cámara Federal resolvió revocar el sobreseimiento del sumariado y decretar su procesamiento sin prisión preventiva, en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 173 inciso 7° en función del artículo 174 inciso 5° del Código Penal.

Que conforme al artículo 37 del Régimen aprobado por la Ley 22.140, también recogido por el art. 34 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la circunstancia de estar pendiente la causa criminal determina la provisionalidad de la sanción a aplicar.

Que conforme al artículo 39 del Régimen aprobado por la Ley N° 22.140 se han tenido en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del involucrado y los perjuicios causados.

Que se han seguido las normas del debido proceso penal y el servicio jurídico permanente ha emitido el dictamen legal correspondiente.

Que de acuerdo a los artículos 118 y 119 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99, oportunamente se convocó a audiencia pública por los medios pertinentes y a través del Boletín Oficial, a la que no concurrió el sumariado, razón por la cual debe hacerse saber esta resolución —una vez firme— por el mismo medio de divulgación.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 inciso b) del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99, procede decidir en consecuencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION
Y EVALUACION PRESUPUESTARIA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplicar la sanción de quince (15) días de suspensión a Don Jorge Raúl José LUENGO (DNI N° 10.306.119) de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente, la que tiene carácter provisional según lo señalado precedentemente.

ARTICULO 2° — Déjase constancia de la existencia de perjuicio fiscal, por lo que las actuaciones deberán girarse a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA a los fines pertinentes.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, una vez firme, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la DIRECCION NACIONAL DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y a la DIRECCION DE SUMARIOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA para que esta última examine periódicamente la causa penal indicada en el decimoquinto considerando en orden a resolver definitivamente la medida sancionatoria y a efectos que notifique a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y oportunamente, archívese. — C.P. GERARDO DANIEL PEREZ, Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 2/8 N° 389.203 v. 2/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3660 (12/07/2002) Ref.: Circular OPASI 2-309 - OPRAC 1-531 - REMON 1-765 - Decreto 905/02. Depósitos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER").

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el punto 1.5.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, por el siguiente:

1.5.2. Denominación de cada tipo de operación.

Se inscribirá la que corresponda de acuerdo con el tipo de operación (“Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible”, “Certificado de depósitos a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales”, “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo con cláusula de interés variable”, “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo instransferible/transferible con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia” —“CER”—”, etc.).

Cuando un certificado de depósito corresponda a una operación que será objeto de renovación automática deberá constar, con idénticos caracteres la inscripción “Renovable”.”

2. Sustituir el punto 1.5.10. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, por el siguiente:

1.5.10. Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) correspondiente al día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición, utilizable como base para el cálculo de la actualización, cuando corresponda”.

3. Sustituir el punto 1.9. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, por el siguiente:

1.9. Depósitos con cláusula “CER”.

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos y deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas de libre disponibilidad de fondos o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.”

4. Incorporar como punto 1.10.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, lo siguiente:

1.10.3. Depósitos con cláusula “CER”.

Según la tasa que libremente se convenga.

5. Incorporar como punto 1.10.4.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, lo siguiente:

1.10.4.2. En caso de “Depósitos con cláusula CER”, el interés se calculará sobre el capital actualizado, conforme lo previsto en el punto 1.9.”

6. Incorporar como punto 1.11.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, lo siguiente:

1.11.3. Depósitos con cláusula “CER”.

Mínimo: 90 días”.

7. Modificar la denominación de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista en pesos” por la de “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos”.

8. Incorporar, en las Secciones 1. y 2. de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” los siguientes puntos:

1.11.11.3. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”.”

1.3.10. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”. 100

21.3. Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”), adquiridas en licitaciones o por negociación secundaria.

Esta aplicación deberá ser equivalente al importe que resulte de la exigencia establecida en el punto 1.3.10. de la Sección 1. sobre los depósitos a plazo fijo con cláusula “CER” y sólo se admitirá con esa finalidad.

9. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” el siguiente punto:

1.3.21. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”. 0

Les hacemos llegar en anexo las hojas que corresponde reemplazar en los respectivos textos ordenados de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” y “Efectivo, mínimo”.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS

—índice—

Sección 1. Alcance.

1.1. Obligaciones comprendidas.
1.2. Base de aplicación.
1.3. Exigencias.

Sección 2. Aplicación.

2.1. Destinos.

Sección 3. Defectos de aplicación.

3.1. Determinación.

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista en pesos.

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.

ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:

a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución —incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación— hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.

b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.

c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.

d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.

iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.1.3. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”.

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

1.2. Base de aplicación.

La exigencia se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.3. Exigencia.

Deberán aplicarse los importes de exigencia que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa En %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones”, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18

1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas. 18

1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados. 18

1.3.6. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores). 0

1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo. 0

1.3.8. Obligaciones por líneas financieras del exterior. 0

1.3.9. Depósitos a la vista efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados. 0

1.3.10. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”. 100

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Páginas 1 a 3

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 2. Aplicación.

2.1. Destinos.

2.1.1. Créditos adquiridos, certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros, y sumas aportadas de otra forma para cualquiera de esos destinos en operaciones formalizadas o que se formalicen a partir del 26.11.98, en oportunidad de la reestructuración de entidades financieras en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, incluyendo eventuales saldos impagos de certificados de participación o títulos de deuda de esos fideicomisos suscriptos hasta el 31.1.01.

2.1.2. Títulos públicos.

Tenencia del “Bono del Gobierno Nacional 9% — vencimiento 2002” (cartera propia y proveniente de préstamos).

Se permitirá su cómputo por el valor nominal, convertido a razón de $ 1,40 por cada dólar estadounidense, recalculado por aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”), sin tener en cuenta los intereses que se devenguen, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros “CRYL” del Banco Central de la República Argentina.

2.1.3. Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”), adquiridas en licitaciones o por negociación secundaria.

Esta aplicación deberá ser equivalente al importe que resulte de la exigencia establecida en el punto 1.3.10. de la Sección 1. sobre los depósitos a plazo fijo con cláusula “CER” y sólo se admitirá con esa finalidad.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 1

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 3. Defectos de aplicación.

3.1. Defectos de aplicación.

El defecto de aplicación de recursos que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período, sin ninguna otra consecuencia.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3598	único	1.	1.1.		Según Com. “A” 3660.
	1.2.		“A” 3598	único	1.	1.2.		
	1.3.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3660.
2.	2.1.		“A” 3598	único	2.	2.1.		
	2.1.1.		“A” 3598	único	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3598	único	2.	2.1.2.		Según Com. “A” 3621.
	2.1.3.		“A” 3660					
3.	3.1.		“A” 3598	único	3.	3.1.		

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.18. Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados. 10

1.3.19. Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. 100

1.3.20. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera. 100

1.3.21. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”. 0

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— En las obligaciones a término, el plazo es corto.

— Los mencionados pasivos representan un porcentaje, significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.5. Traslados.

1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes “n”.
EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes “n”.
ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1

Versión: 7a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 5

— correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones,

— saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del “Régimen de reprogramación de depósitos”, y

— efectuados por orden de la Justicia en las causas en que interviene cuando su recepción por la entidad depositaria sea obligatoria de acuerdo con la legislación de la jurisdicción.

Tampoco se considerarán las obligaciones por “aceptaciones” si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de “cuentas especiales para depósitos en efectivo”, o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense ($ 1,40 = US$ 1) o su equivalente.

1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en pesos.

El defecto de “aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 7

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. “A” 3498.
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. “A” 3597.
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 3498.
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304, “A” 3498 y “A” 3597.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498 y “A” 3597.
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498 y “A” 3597.
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. “A” 3338, “A” 3399, “A” 3417, “A” 3498 y “A” 3597.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A"3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A"3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 pto. 2. - y "A" 3549.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.9.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597.
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.13.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.		
	1.3.14.		"A" 3506			3.		
	1.3.15.		"A" 3506			3.		
	1.3.16.		"A" 3527			3.		
	1.3.17.		"A" 3549			1.		
	1.3.18.		"A" 3549			1.		
	1.3.19.		"A" 3566			5.		
	1.3.20.		"A" 3583					
	1.3.21.		"A" 3660					
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3470			1.		Según Com. "A" 3498, "A" 3549 y "A" 3566, pto. 6.
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.8.		

EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.8.		"A" 3597			1.		Según Com. "A" 3660.
2.	2.1.		"A"3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3597.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A"3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A"3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, "A" 3498, "A" 3549 y "A" 3597.
	2.4.		"A" 3527			4.		
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, "A" 3498 y "A" 3549.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A"3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A"3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
6.	6.1.		"A" 3498	único	1.	1.7.		Según Com. "A" 3508, "A" 3582 y "A" 3597.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

—Indice—

Sección 1. A plazo fijo.

1.1. Modalidades admitidas de captación.

1.2. Titulares.

1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.

1.4. Recaudos especiales.

1.5. Instrumentación.

1.6. Modalidades operativas.

1.7. Constitución.

1.8. Monedas y títulos admitidos.

1.9. Depósitos con cláusula "CER".

1.10. Retribución.

1.11. Plazo.

1.12. Cancelación de la operación.

1.13. Renovación automática.

1.14. Transmisión.

1.15. Negociación secundaria.

1.16. Prohibiciones.

1.17. Publicidad de las normas

Sección 2. Inversiones a plazo.

2.1. Aspectos generales.

2.2. A plazo constante.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 1

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos a plazo bajo la modalidad de depósitos, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

1.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas.

1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

1.4. Recaudos especiales.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de depósitos a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

1.5. Instrumentación.

Los instrumentos representativos de estas operaciones deberán consignar:

1.5.1. Numeración correlativa.

Se insertará de acuerdo con los sistemas de información que cada entidad tenga implementados y deberá constar impresa en el momento de entregarse el respectivo certificado al depositante.

1.5.2. Denominación de cada tipo de operación.

Se inscribirá la que corresponda de acuerdo con el tipo de operación ("Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósitos a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo con cláusula de interés variable", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo instransferible/transferible con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia" —"CER"—", etc.).

Cuando un certificado de depósito corresponda a una operación que será objeto de renovación automática deberá constar, con idénticos caracteres la inscripción "Renovable".

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 1

1.5.3. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

1.5.4. Lugar y fecha de emisión.

1.5.5. Nombre, apellido, domicilio, documento de identidad, número de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares del depósito, de sus representantes legales y de las personas a cuya orden quedará la operación, así como la razón social y número de inscripción en la Inspección General de Justicia u otros organismos correspondientes, en el caso de las personas jurídicas. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Cuando al momento de la emisión del certificado no se contara con la "Clave de Identificación", si correspondiere ella, se dejará constancia en el certificado mediante la expresión "CDI en trámite". Cuando la entidad financiera obtenga el dato, a través del procedimiento implementado por la AFIP, lo incorporará a sus registros.

1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores depositados, de corresponder.

1.5.7. Importe depositado o valor nominal total de los títulos depositados, según corresponda.

1.5.8. Plazo de la operación.

1.5.9. Tasas de interés nominal y efectiva anuales y período de liquidación de los intereses.

1.5.10. Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) correspondiente al día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición, utilizable como base para el cálculo de la actualización, cuando corresponda.

1.5.11. Fecha de vencimiento.

1.5.12. Lugar de pago.

1.5.13. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

1.5.14. Leyenda respecto de los alcances del régimen de Garantía que deberá constar en forma visible e impresa —al frente o al dorso— en los términos que corresponda según lo previsto en el punto 3.5. de la Sección 3.

1.6. Modalidades operativas.

1.6.1. Emisión de certificados de imposiciones.

Las imposiciones se instrumentarán mediante certificados nominativos transferibles o, intransferibles emitidos por las entidades financieras depositarias.

1.6.1.1. Características de los certificados.

Cada entidad adoptará los recaudos de seguridad que estime necesarios para prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 2

1.6.1.2. Entrega.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, intervenido por la entidad con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

1.6.1.3. Control de las fórmulas impresas.

Deberán implementarse mecanismos rodeados de los recaudos de seguridad indispensables que posibiliten el efectivo control de las fórmulas impresas, con intervención de los funcionarios responsables de las oficinas operativas.

1.6.1.4. Anulación de certificados.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

1.6.1.5. Certificación de autenticidad.

En los casos de certificados nominativos transferibles, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firmas de 2 funcionarios.

1.6.1.6. Falsificación o adulteración.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de alteración en un certificado de depósito, deberá:

i) proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre del presentante.

ii) formular la pertinente denuncia policial.

1.6.1.7. Pérdida, sustracción, robo o hurto.

Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio, Libro ll, Título X sobre Letras de Cambio.

1.6.2. Acreditación en cuenta.

1.6.2.1. Los depósitos a plazo fijo impuestos en pesos o en moneda extranjera bajo la modalidad de nominativos intransferibles podrán ser instrumentados mediante la acreditación de los fondos respectivos en cuentas específicas abiertas con esa única finalidad.

En estos casos, se presumirá que el lugar de pago, al vencimiento, es la casa donde está radicada la cuenta.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 3

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

1.8.2.2. Liquidables en pesos.

La efectivización de los depósitos y su cancelación —incluyendo los intereses pactados— se efectuará en pesos considerando el “Tipo de cambio de referencia” que informe el Banco Central de la República Argentina para el día hábil anterior al de imposición y al de vencimiento, respectivamente.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

i) Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Depósitos con cláusula “CER”.

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos y deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas de libre disponibilidad de fondos o con fondos, convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 5

1.10. Retribución.

1.10.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.10.2. Depósitos con cláusulas de interés variable (sólo en pesos y dólares estadounidenses).

1.10.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que realiza (en pesos,o en dólares estadounidenses) el Banco Central de la República Argentina:

a) Depósitos a plazo fijo de 30 días o más (promedio).

b) Préstamos a titulares del sector no financiero o financiero.

Sobre la tasa promedio de esta opción, las entidades depositarias podrán aplicar el porcentaje de descuento que convengan libremente con el depositante, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

c) Obligaciones contraídas con bancos del exterior, vinculados o no, (promedio).

d) Ofrecida entre bancos - Buenos Aires.

ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el nivel vigente en uno de los días del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 6

1.10.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.10.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado, incluyendo los días de antelación fija por los que se haya optado en cada operación, de los puntos adicionales que la regirán, así como de la duración de los subperíodos convenidos.

1.10.3. Depósitos con cláusula “CER”.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.10.4. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.10.4.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.10.4.2. En caso de “Depósitos con cláusula CER”, el interés se calculará sobre el capital actualizado, conforme lo previsto en el punto 1.9.

1.10.5. Pago.

1.10.5.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

1.10.5.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.11. Plazo.

1.11.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.11.1.1. En pesos o moneda extranjera.

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 7

Los depósitos en pesos a menos de 14 días sólo podrán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

También se admitirá la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos con fondos provenientes de cuentas corrientes y de cajas de ahorros en pesos respecto de saldos no disponibles en efectivo, a un plazo mínimo de 14 días. A su vencimiento, los certificados sólo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días.

Los depósitos en pesos deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Los depósitos en moneda extranjera sólo podrán constituirse con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Las imposiciones en dólares estadounidenses liquidables en pesos deberán constituirse a 14 o más días de plazo con ingreso de dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo.

1.11.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: 120 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.10.2.1.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 8

1.11.3. Depósitos con cláusula “CER”.

Mínimo: 90 días.

1.12. Cancelación de la operación.

1.12.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.12.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13. Renovación automática.

1.13.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.13.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.13.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, “internet”, electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.13.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.13.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.13.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 9

1.14. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.15. Negociación secundaria.

1.15.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso —según surja del propio documento— no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.15.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.15.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo —en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores—, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.16. Prohibiciones.

1.16.1. No se admitirán depósitos:

1.16.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.16.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.13.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.16.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada hasta el primer día hábil siguiente.

1.16.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados —formalizados o no—, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos” por el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 10

1.16.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones —cualquiera fuese su concepto— sobre uno o más certificados de depósito.

1.17. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3660	Vigencia: 12/7/2002	Página 11

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3043						
	1.2.		“A” 3043						
	1.3.		“A” 3043						
	1.4.		“A” 1199		I		5.7.		
	1.5.1.		“A” 1653		I		3.4.5.	1°	
	1.5.2.		“A” 1465	I			2.1.3.1.		Según Com. “A” 3660.
			“A” 1653		I		3.4.4.1.		
			“A” 1820	I			3.5.		
	1.5.3.		“A” 1465	I			2.1.3.2.		
			“A” 1653		I		3.4.4.2.		
	1.5.4.		“A” 1465	I			2.1.3.3.		
			“A” 1653		I		3.4.4.3.		
	1.5.5.		“A” 1465	I			2.1.3.4.		S/Com. “A” 3043 y “A”, 3323.
							2.1.3.5.		
			“A” 1653		I		3.4.4.4.		
							3.4.4.5.		
	1.5.6.		“A” 1465	I			2.1.3.6.		
	1.5.7.		“A” 1465	I			2.1.3.7.		
			“A” 1653		I		3.4.4.6.		
	1.5.8.		“A” 3043						
	1.5.9.		“A” 1465	I			2.1.3.8.		
			“A” 1653		I		3.4.4.7.		
	1.5.10.		“A” 3660						
	1.5.11.		“A” 1465	I			2.1.3.9.		Según Com. “A” 3660.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
			"A" 1653		I		3.4.4.9.		
	1.5.12.		"A" 1465	I			2.1.3.10.		Según Com. "A" 3660.
			"A" 1653		I		3.4.4.10.		
	1.5.13.		"A" 1465	I			2.1.3.12.		Según Com. "A" 3660.
			"A" 1653		I		3.4.4.11.		
	1.5.14.		"A" 1465	I			2.1.3.11.		Según Com. "A" 3660.
	1.6.1.		"A" 1465	I			2.1.3.	1°	
			"A" 1653		I		3.1.		
							3.3.		
	1.6.1.1.		"A" 1653		I		3.4.4.	1°	
			"A" 1913				1.		
	1.6.1.2.		"A" 1653		I		3.4.1.		
							3.4.2.		
	1.6.1.3.		"A" 1653		I		3.4.5.	2°	
							3.4.6.		
	1.6.1.4.		"A" 1653		I		3.4.5.	3°	
	1.6.1.5.		"A" 1653		I		3.4.7.		
	1.6.1.6.		"A" 1653		I		3.4.8.		
	1.6.1.7.		"A" 3043		I				
	1.6.2.1.		"A" 1913				2.	1°	
	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	
		2°a 4°	"A" 3323						

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653		I		3.4.2.		
			"A" 1913				2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293 y "A" 3527.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.		"A" 3660						
	1.10.1.		"A" 1465	I			2.1.2.		Según Com. "A" 3660.
			"A" 1653	I			3.1.1.2.		
							3.3.1.2.		
			"A" 1820	I			3.4.		
	1.10.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1. y "A" 3660
	1.10.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.3.		"A" 3660						
	1.10.4.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.1		"A" 1465	I			2.1. 2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.2.		"A" 3660						
	1.10.5.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.5.2.		"A" 2482				2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.1.1.	i)	"A" 1653		I		3.1.1.1.		S/Com. "A" 3485, "A"
			"A" 1820				3.3.		3527 y "A"' 3660.
			"A" 2061				1.1.1.		
		ii)	"A" 1653		I		3.3.1.1.		S/Com. "A" 3485, "A"
			"A" 1820				3.3.		3527 y "A" 3660.
	1.11.1.2.		"A" 1465	I			2.1.1.		Según Com. "A" 3660.
			"A" 1603				5.		
			"A" 2275				2.		

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	1.11.2.		"A" 2188				1		Según Com. "A" 3660.
	1.11.3.		"A" 3660						Según Com. "A" 3660.
	1.12.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
		2°	"A" 3043						
	1.12.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.13.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.
	1.13.2.		"A" 3043						Según Com. "A" 3660.
	1.13.3.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.3.1		Según Com. "A" 3660.
	1.13.3.	2°	"A" 3043						Según Com. "A" 3660.
	1.13.4.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.
	1.13.5.		"A" 3043						Según Com. "A" 3660.
	1.13.6.		"A" 1653		I		3.4.13.3.4		Según Com. "A" 3660.
	1.14.		"A" 1653		I		3.3.3.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.15.1.		"A" 1653		I		3.3.3.2.	1	Según Com. "A" 3660.
			"A" 1820	I			3.8.	1°	
			"A" 2064					últ.	
	1.15.2.		"A" 1653		I		3.3.3.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
			"A" 1820	I			3.8.	3°	
	1.15.3.		"A" 2308						Según Com. "A" 3660.
	1.16.1.1.		"A" 1653		I		3.4.3.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.16.1.2.		"A" 1653		I		3.4.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.16.1.3.		"A" 1653		I		3.4.3.3.		Según Com. "A" 3660.
	1.16.1.4.		"A" 2383						Según Com. "A" 3660.
	1.16.2.		"A" 1653		I		3.4.9.		Según Com. "A" 3660.
	1.17.		"A" 1653		I		3.4.11.		Según Com. "A" 3660.
2.	2.1.1.		"A" 2482				1.		
	2.1.2.		"A" 3043						
	2.1.3.		"A" 1199		I		5.7.		
	2.1.4.		"A" 2482				1.A)3.		
							1.B)3.		
							1.C)3.		
							1.D)3.		
	2.1.5.		"A" 1653		I		3.4.1.		
							3.4.2.		
	2.1.6.		"A" 1820	I			3.2	2°	S/Com. "A" 3293.
			"A" 2482				1.A)4.		
							1.B)4.		
							1.C)4.		
							1.D)2.		
	2.1.7.		"A" 2482				1.A)6.		
							1.B)6.		
							1.C)6.		
	2.1. 8.1.		"A" 1653		I		3.4.13.2.		
	2.1.8.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		
	2.1.9.		"A" 2482				1.	3°	
	2.1.10.		"A" 2482				1.	2°	
	2.2.1.		"A" 2482				1.A)1.		
	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°	
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	
	2.3.3.1.		"A" 2482				1.B)2.	1°	
			"A" 2482					4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.		
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482				1.C)2.	1	
			"A" 2482					4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	2.4.4.		“A” 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		“A” 2482				1.D)1.		S/Com. “A” 3043.
	2.5.2.1.		“A” 2482				1.D)4.2.		S/Com. “A” 2617.
	2.5.2.2.		“A” 2482				1. D)4.1.		
	2.5.3.		“A” 2482				1.D)5.		S/ Com. “A” 2617.
	2.5.4.		“A” 2617				2.		
	2.5.5.1.		“A” 2617	único			1		S/Com. “A” 3043 y “A”3185.
	2.5.5.2.		“A” 2617	único			2.		
	2.5.5.3.		“A” 2617	único			3.		S/Com. “A” 3090 y “A”3185.
	2.5.5.4.		“A” 2617	único			4		
	2.5.5.5.		“A” 02617	único			5.		S/Com. “A” 2961 - Anexo.
	2.5.5.6.		“A” 2617	único			6.		S/Com. “A” 2961 - Anexo.
3.	3.1.		“A” 3043						
	3.1.1.		“A” 2885			1.			
	3.1.2.		“A” 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		“A” 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		“A” 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		“A” 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		“A” 3043						
	3.2.	1°	“A” 1891						S /Com. “A” 1922 y “A”3323.
		2°	“A” 3323						
	3.3.1.		“A” 2252				1.1.		
	3.3.2.		“A” 2252				1.2.		
	3.3.3.		“A” 2252				1.3.		
	3.3.4.		“A” 2252				1.4.		S/Com.”A” 2482 pto. 3. y “A” 3043.
	3.3.5.		“A” 2252				1.5.		S/Com. “A” 2482 pto. 3. y “A” 3043.
	3.3.6.		“A” 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°	“A” 2530					1°	
		2°	“A” 2530					3° y 4°	
		3°	“A” 2530					5°	
	3.4.2.		“A” 2530					2°	
	3.5.1.		“A” 1199 “A” 1820	 I	I 		6.3. 2.6.		S/Com. “A” 2807, pto 6 - 1° y 2° párr. y Com. “A” 3270.
	3.5.2.		“A” 2807				6.	3°	
	3.5.3.1.		“A” 2807				6°	5°	
	3.5.3.2.		“A” 2807				6°	4°	
	3.6.1.		“A” 1199		I		5.3.1.		
	3.6.2.		“A” 1199		I		5.3.2.		
	3.6.3.		“A” 1199		I		5.3.3.		
	3.6.4		“A” 3043						
	3.6.5		“A” 1199		I		5.3.4.		
	3.6.6.		“A” 1199		I		5.3.4.1.		
	3.6.7.		“A” 627				1.		
	3.7.		“A” 1199		I		5.1.		
	3.7.1.		“A” 1199		I		5.1.1.		
	3.7.2.		“A” 1199		I		5.1.2		
	3.7.3.		“A” 1199		I		5.1.3.		
	3.8.1.		“A” 1199		I		5.2.1.		S/Com. “A” 3043.
	3.8.2.		“A” 1199		I		5.2.2.		S/Com. “A” 3043.
	3.9.		“B” 6572						

e. 2/8 N° 389.114 v. 2/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3661 (12/07/02) Ref.: Circular Camex 1 – 384. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informales que se ha dispuesto la necesidad de contar con la conformidad previa de este Banco, para que las entidades autorizadas a operar en cambios le den curso a las siguientes operaciones:

a La venta de cambio a no residentes en divisas o billetes que se realicen por cualquier concepto, por montos superiores al equivalente de dólares estadounidenses 5000 por mes calendario.

b La realización de arbitrajes y canjes con entidades financieras del exterior. Este requisito no será necesario cuando la entidad del exterior sea un banco cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en alguno de los países miembros del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, y que adicionalmente, cuente con calificación internacional no inferior a “A” otorgada por alguna de las calificadoras de riesgo inscriptas en el registro del Banco Central de la República Argentina.

e. 2/8 N° 389.110 v. 2/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7363 (12/07/02) Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020715	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	49,50	6,00
De 60 o más días de plazo	63,25	6,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw. donde aaaa indica el año.

e. 2/8 N° 389.107 v. 2/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7364 (12/07/02) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C. E. R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 31.07.2002.

b) Fecha de Licitación: 16.07.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 210.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1 .

f) Fecha de emisión y de liquidación: 17.07.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

a) Denominación: Letra del Banco Central en Pesos ajustables por C.E.R a 91 días. Vencimiento: 16.10.2002.

b) Fecha de Licitación: 16.07.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 17.07.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento.

i) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de liquidación de la Letra.

j) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 31.07.2002.

b) Fecha de Licitación: 16.07.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 70.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 17-07.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Reglamentación a ser aplicada a las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total, a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.
iii. Línea 3 y siguientes - Columna A – N° secuencial.
iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP; ART, etc.).
v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.
vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN; $VN (ajustables) o USDVN.
vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 2/8 N° 389.109 v. 2/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7365 (15/07/02) Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020716	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	52,25	6,00
De 60 o más días de plazo	62,25	6,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw. donde aaaa indica el año.

e. 2/8 N° 389.108 v. 2/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7366 (15/07/02) Ref.: SISCEN. principales pasivos. Tarea SISCEN-0006.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir de las informaciones correspondientes al 19 de julio de 2002, deberán individualizar en la tarea SISCEN-0006 (Principales pasivos), los saldos de los depósitos con cláusula "CER" (Cuenta 147, Identificador de atributos 31).

En consecuencia, a partir del 22 de julio de 2002 el total máximo de eventos informativos a considerar en todas las transmisiones que se concreten desde las 10 horas de ese día será de 66.

Asimismo, les informamos que, en la versión impresa de las hojas a modificar, se ha utilizado la siguiente convención tipográfica para agilizar la localización de las modificaciones introducidas:

palabra o frase que se anula o modifica = tachado

palabra o frase nueva = subrayado.

e. 2/8 N° 389.113 v. 2/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7367 (15/07/02) Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020717	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	52,25	6,00
De 60 o más días de plazo	61,25	5,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp. Archivos de datos:
http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw. donde aaaa indica el año.

e. 2/8 N° 389.111 v. 2/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 352/2002

S/finalización de funciones y designación de Administrador Interino de la División Aduana Orán de la Región Aduanera Córdoba.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el agente Carlos Alberto FRIAS solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente como Administrador Interino de la División Aduana Orán.

Que por lo expuesto la Región Aduanera Córdoba accede a lo solicitado y gestiona designar en idéntico carácter al agente Ramiro Manuel ALFARO.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º) se ha efectuado una evaluación de la presente designación interina, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de que el agente ALFARO está percibiendo el 100% del adicional por antigüedad en la categoría, previsto en el artículo 84 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", lo cual permite compensar la mayor diferencia de categoría con la del cargo propuesto.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Carlos Alberto FRIAS (legajo Nº 17.573-1) en el carácter de Administrador Interino de la División Aduana Orán de la Región Aduanera Córdoba, a quien se le deberá asignar funciones acordes con su categoría de revista.

ARTICULO 2° — Designar al agente Ramiro Manuel ALFARO (legajo Nº 21.502-3) en el carácter de Administrador Interino de la División Aduana Orán.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 2/8 N° 389.318 v. 2/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 215/2002

Abog. José Fernando PILUSO (Legajo N° 31.276/00) – S/ finalización de funciones en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Bs. As., 26/07/2002.

VISTO la Disposición N° 322 (AFIP) del 19 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se eliminó —entre otros— la División Determinaciones de Oficio dependiente del Departamento Inteligencia Tributaria en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Que en consecuencia, corresponde dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas al Abogado José Fernando PILUSO en el carácter de Jefe Interino de la mencionada División.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones asignadas oportunamente al Abogado José Fernando PILUSO (Legajo N° 31.276/00) en el carácter de Jefe Interino de la División Determinaciones de Oficio dependiente del Departamento Inteligencia Tributaria en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 2/8 N° 389.316 v. 2/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 216/2002

Cont. Púb. Olga Carmen VILA SAMPAYO (Legajo N° 26.724/36) – S/ finalización de funciones en jurisdicción de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO la Disposición N° 327 (AFIP) del 19 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º del citado acto administrativo se eliminó la División Entidades Financieras y Aseguradoras dependiente del Departamento Especializado en Sector Terciario en el ámbito de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que en consecuencia, corresponde dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas a la Contadora Pública Olga Carmen VILA SAMPAYO en el carácter de Jefa Interina de la mencionada ex-División.

Que sin perjuicio de la medida precedente, oportunamente se deberá asignar a la nombrada el nivel escalafonario correspondiente al cargo para el que fuera seleccionada mediante la Disposición Nº 779/99 (AFIP) en virtud de haber ganado el correspondiente concurso para la Jefatura de la citada ex-División.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones asignadas oportunamente a la Contadora Pública Olga Carmen VILA SAMPAYO (Legajo N° 26.724/36) en el carácter de Jefa Interina de la ex-

División Entidades Financieras y Aseguradoras dependiente del Departamento Especializado en Sector Terciario en el ámbito de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

ARTICULO 2° — La Contadora Pública Olga Carmen VILA SAMPAYO será ubicada oportunamente en el nivel escalafonario acorde al cargo para la que resultara seleccionada por la Disposición Nº 779/99 (AFIP).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 2/8 N° 389.315 v. 2/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 217/2002

Abogado Gustavo Sergio HERNANDEZ (Legajo N° 90.441/85) – S/rotación de Jefe Interino de División en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Inteligencia Fiscal atendiendo a razones de índole funcional gestiona que el Abogado Gustavo Sergio HERNANDEZ Jefe Interino de la División Investigación del Trabajo Ilegal pase a desempeñarse en idéntico carácter en la División Jurídica de su jurisdicción.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente rotación, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de que el Abogado HERNANDEZ se venía desempeñando como Reemplazante de la citada División, en virtud de lo establecido en la Disposición Nº 5/02 (DI INF) del 11 de marzo del año en curso.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — El Abogado Gustavo Sergio HERNANDEZ (legajo Nº 90.441/85) Jefe Interino de la División Investigación del Trabajo Ilegal pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la División Jurídica en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 2/8 N° 389.317 v. 2/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA… y VISTO… y CONSIDERANDO… RESUELVO. ART. 1° - CONDENAR a …ART. 2° FORMULAR CARGO… ART. 3° INTIMAR a… para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa de los ARTS. 1° y 2°, bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y cc. del CODIGO ADUANERO. ARTS. 4° 5° y 6° DE FORMA. Firmado: RAUL O. MORENO a/c. Administrador de Aduana Div. Aduana La Plata sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas s/ N° Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"ANTETEX S.A." CUIT N° 30-69712432-9	$21.107.42	$48.839.52	090/01	087/02
"ANTETEX S.A." CUIT N° 30-69712432-9	$32.722.11	$76.198.05	092/01	091/02
"BUENOS AIRES PORT S.A." CUIT N° 30-64441382-5	$70.272.37	$85.561.76	101/01	085/02
"BUENOS AIRES PORT S.A." CUIT N° 30-64441382-5	$120.430.49	$331.278.37	102/01	086/02

e. 2/8 N° 389.089 v. 2/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Sección Sumarios

En las Denuncias que a continuación se detallan, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Barranqueras, se hace saber que mediante Disposición recaída, cuyo texto en su parte pertinente expresa: "Barranqueras… Visto:… y Considerando: …DISPONE: ARTICULO 1°: ARCHIVAR la presente denuncia, en los términos de la Instrucción General N° 001/98 (DGA). ARTICULO 2°: ORDENAR la destrucción de los cigarrillos, previo cumplimiento de las formalidades de prácticas, atento las facultades establecidas en el Anexo III, Pto. 9 de la Resolución N° 1883/97. ARTICULO 3°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE… Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Administrador Interino de la Aduana de Barranqueras, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, Barranqueras – Chaco.

DN10-NRO.	CAUSANTE	C.I.P./D.N.I.	TRIBUTOS
DN10-N° 003/02	LUIS ANTONIO ALFONSO	D.N.I. 20.504.620	$ 86,59
DN10-N° 134/02	JUAN ANGEL LEDESMA	D.N.I. 27.277.250	$ 324,72
DN10-N° 134/02	MARCELO RAUL CANTEROS	S/D	$ 324,72
DN10-N° 187/02	LUCIA DEL CARMEN RIVERO	D.N.I. 18.818.120	$ 54,35
DN10-N° 206/02	HUMBERTO GUIDO TETTAMANTE	L.E. 8.153.274	$ 248,96
DN10-N° 211/02	CRISTIAN G. QUEVEDO	D.N.I. 25.752.405	$ 266,44
DN10-N° 281/02	CARMEN V. DE ENCISO	C.I.P. 910.002	$ 54,12

e. 2/8 N° 389.091 v. 2/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS

SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

Bdo. de Irigoyen, 19/7/2002

Se anuncia por la presente la existencia de mercaderías en aduana en la situación prevista en los arts. 417 y 440 de la Ley N° 22.415 y su modificatoria Ley N° 25.603/2002, por lo que, intímase a toda persona que se considere con derechos respecto de las mercaderías involucradas en las denuncias en las que esta instancia administrativa de conformidad a lo estatuido por el Art. 1090 inc. b) de la Ley N° 22.415 procedió a la DESESTIMACION de las mismas conforme a los actos administrativos que a continuación se especifican y que en forma individual se detallan, para que se presenten por ante esta A.F.I.P. – D.G.A. División Aduana Bdo. de Irigoyen, sita en la Avda. Andrés Guacurari S/N° - Bdo. de Irigoyen – Pcia. de Misiones – dentro del perentorio plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del día siguiente a la publicación del presente, en días hábiles administrativos desde las 07:00 a 15:30 hs. a fin acrediten derecho de disponer las mercaderías en cuestión, debiendo solicitar en dicho plazo alguna de las destinaciones autorizadas sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder, bajo apercibimiento que para el caso de no ejercer el presente derecho en tiempo se considerarán dichos efectos abandonados a favor del Fisco Nacional y otorgar al presente el tratamiento del Art. 429 y sgte. del Código Aduanero y/o destrucción conforme su naturaleza y estado.

ACTUACION DN82-Nº	UNIDAD DE EMBALAJE	CODIGO DE EMBALAJE	MARCA DE EMBALAJE	BREVE DESCRIP. DE LAS MERC.	OBSERV.
2002-061 DISP. Nº 096/2002 (AD BEYR)	11	34	S/M	MADERA ESPECIE GUATAMBU MEDIDAS 3.30 X 6.50 MTS.3	PROC. AR
2002-0063 DISP. Nº 097/2002(AD BEYR)	3	34	S/M	MADERA ESPECIE GUATAMBU	PROC. AR
				BRUTO MEDIDAS 3 X 50 CTMS.DE DIAMETRO	
				ACOPLADO DE MADERA DE DOS RUEDAS CON	
	1	99	S/M	CHASIS DE HIERRO Y PISO DE MADERA USADO	PROC. AR
2002-071 DISP. Nº 100/2002 (AD BEYR)	70	30	EIGHT	CIGARRILLOS .	S.P.D.I.
	2	9	DIFERENTES MARCAS+	CARAMELOS X 1 KG. C/U	IND. BR
	1	6	BOND	CHICLES X 100 UNIDADES	IND. BR
	7	13	FOMINHA	GALLETITAS X 170 GRS. C/U	IND. BR
	2	2	ANDREIA	CERA X 750 ML C/U	IND. BR
	2	2	ROLLER	VINAGRE X 750 ML. C/U	IND. BR
	3	99	EMPALUX	FOCOS X 100 w C/U	IND. BR
	2	99	SABOR A MI	CONDIMENTOS X 300 GRS. C/U	IND. BR
	10	99	BIC	ENCENDEDORES	IND. BR
2002-0076 DISP. Nº 095/2002(AD BEYR)	80	30	EIGHT	CIGARRILLOS .	PROC. BR
	20	30	PALERMO	CIGARRILLOS .	PROC. BR
2002-0078 DISP. Nº 099/2002(AD BEYR)	5	8	GUARYTA	HARINA X 25 KGS. C/U	IND. BR
	2	10	COCAMAR	ACEITE X 9 LTS. C/U	IND. BR
	3	13	ESTRLA	ARROZ X 5 KGS. C/U	IND. BR
	2	13	ALTO ALEGRE	AZUCAR X 5 KGS. C/U	IND. BR
	1	99	S/M	BALDE CON GRASA PORCINA X 10 KGS.	IND. BR
	2	13	GAURIA	JABON COMUN X 5 PANES C/U	IND. BR
	1	13	MULTIUSO	JABON COMUN X 5 PANES C/U	IND. BR
	1	13	APLES	JABON COMUN X 5 PANES C/U	IND. BR
	1	13	IARA	JABON COMUN X 5 PANES C/U	IND. BR
2002-0081 DISP. Nº 098/2002 (AD BEYR)	42	99	DENVER EXTRA LIGHTS	CARTONES DE CIGARRILLOS X 10 PAQUETES C/U	S.P.D.I.
	18	99	DENVER PREMIUM BOX	CARTONES DE CIGARRILLOS X 10 PAQUETES C/U	S.P.D.I.
	80	99	RODEO KIN SIZE	CARTONES DE CIGARRILLOS X 10 PAQUETES C/U	S.P.D.I.
	50	99	MUSTANG	CARTONES DE CIGARRILLOS X 10 PAQUETES C/U	S.P.D.I.

BDO. DE IRIGOYEN, 19 de JULIO DE 2.002.-

Código de embalaje: 01Esqueleto - 02 Frascos - 03 Paletas - 04 Cuñete - 05 Contenedor - 06 Cajas - 07 Cajón 09 - Bolsas - 10 Latas - 11 Tambor - 12 Bidón - 13 Paquete - 30 Atado - 31 Rollo - 32 Granel - 33 Pieza - 34 Rollizo - 35 Bloque – 99 Varios

Firmado: JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 2/8 N° 389.102 v. 2/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 19/7/2002

Por desconocerse el domicilio del Sr. Anacleto Franccello Carias, C.I. BRASIL N° 1.336.9368-9, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas en el Sumario Contencioso SC82-2002.050, el que se instruye por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero – bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art.

1004 C.A. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438, 439 o 448 del C.A. según corresponda.

JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

e. 2/8 N° 389.101 v. 2/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TINOGSTA

Tinogasta, 22/7/2002

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Aduana de Tinogasta, sito en Tucumán Esq. Copiapó de la ciudad de Tinogasta – Provincia de Catamarca – para que dentro de los cinco (5) días de publicado el Edicto se presente por la Sección Operativa para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1094 Inc. b) del Código Aduanero, la ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo y se procederá conforme al Art. 230 del citado cuerpo legal. Fdo.: C.P.N. RAUL ALFREDO GONZALEZ – Jefe (I) Sección "O" a/c. Aduana de Tinogasta.

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
EA66/02/067	NN	SINDOI
EA66/02/068	CHAILE, Germán Javier	D.N.I. 18.169.363
EA66/02/074	PACHADO, Mario	D.N.I. 16.163.475
EA66/02/080	PEREZ, Marcelo Fabián	D.N.I. 22.515.221

e. 2/8 N° 389.090 v. 2/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica que por única vez que quienes acrediten su derecho de de disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto Art. 419 del C.A. Y los Art. 3° y 4° del Decreto N° 59/02 de fecha 11/2/02, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paso de los Libres, sita en la calle Colón 701 de Paso de los Libres Corrientes. Fdo.: GUILLERMO DOMINGO BOGADO, Administrador, Div. Aduana P. Libres, Corrientes.

ACTA N°	ART. CA	DETALLE DE LA MERCADERIA
1600/01	417	08 jeans nasa,24 bombachas damas,06 bombachas niñas,12 corpiños.
2-15589/02	417	711 cart. Cigarrillos blitz,25 cart. Cigarrillos eco P.N.A.
410/02	417	40 lamparas 40w philips,287 encendedortes bic,08 ptes globos x 50u cu
385/02	417	40 lamparas philips 40w,100 encendedores hiper,02 cart. Cigarrillos Blitz,01 cart. Cigarrillos rodeo
10137/02	417	270 encendedores bic.
391/02	417	48 bombachas damas,48 fcos nescafe,09 latas x 900ml aceite soja,171 Encendedores bic,40 lamparas 40w philips,03 cjs x 60 u cu pilas power 200 u hojas afeitar wilkinson,144 maq.afeitar gillette.
392/02	417	10 lamparas 40w philips,23 bombachas damas colatenir,24 corpiños.
395/02	417	180 bombachas damas private,120 u maq.afeitar gillette,19 pack caldos Knorr,03 kgs. Café molido nescafe.
396/02	417	60 lamparas 40w philips.
398/02	417	40 lamparas 40w philips.
399/02	417	2.252 encendedores hiper.
401/02	417	300 encendedores hiper,35 posamates metal,48 u maq afeitar gillette.
400/02	417	350 encendedores hiper.
413/02	417	75 encendedores hiper.
407/02	417	04 cart. Cigarrillos blitz,24 u maq afeitar proback,06 slips hombres,06 Bombachas damas.
405/02	417	80 u lapmapras 40w philips,200 u fosforos parana.
409/02	417	60 u lamparas 40w philips.
382/02	417	600 u encendedores hiper.
383/02	417	20 lasmparas 40w philips,50 encendedores jazz.
381/02	417	350 encendedores hiper.
378/02	417	120u maq afeitar gillette,12 ptes x 50 u cu globos pic pic,10 lamparas 40 w philips,03 par zapatillas cuero.
375/02	417	10 encendedores hiper.
369/02	417	2.4000 encendedores hiper.
370/02	417	110 lamparas 40 w philips,08 calefones lorenzetti,30 mates calabazas, 15 posamtes metal
359/02	417	04 cart. Cigarrillos blitz,24 u maq afeitar proback,06 slips hombres,06
360/02	417	20 duchas elect.fame.
367/02	417	78 mates calabazas,120 posametes,96 u maq afeitar bic,500 encende-Dores hiper,07 cjs x 60u pilas powercel,150 bombo}illas metal.
357/02	417	18 cart. Cigarrillos blitz.
356/01	417	20 lamparas philips,48 maq.afeitar bic,10 encendedores bic,12 u pasta Dental colgate
344/02	417	15 cart. Cigarrillos blitz.
10115/02	417	12 tenedores- 12 cuchillos barrichelo,05 carft Cigarrillos kenia.
422/02	417	38 lamparas 40w philips,20 lamparas empaluw 40w.
419/02	417	05 cjs pilas fgrandes panasonicc,15 fcos. Nescafe.
420/02	417	150 u placas p/baterias de carton,50 tutucas sapeca,100 chizitos bol.
425/02	417	120 lamparas 40wphilips,30 lamparas 40w empalux,30 encendedores bic
426/02	417	06 cart. Cigarrillos premier.
428/02	417	150 encendedores descartables Bic
429/02	417	30 lamparas comunes empalux,50 bls X 50 chizitos okei,24 medibo-Chas crystal,04 bls Chizitos
433/02	417	12 bot. caña belho barreiro,14 bombillas metal,12 sombreros de paño, 100 cigarros de hoja.
435/02	417	04 bls. Caramelos surtidos,02 cart. Cigarrillos blitz.
443/02	417	06 calefones fame,02 pack x 24 u cu pilas grandes panasonic 1 6v, 02 pack x 60 u pilas chicas power,02 pack fosforos x 200 u cu gaboardi.
449/02	417	25 kg. Azucar crystal
461/02	417	40 lamparas philps 40w ,12 ptes globos x 50 baloes,24 maquinas afeitar Bic,24 pack pilas x 24 u cu panasonic.
462/02	417	120 encendedores bic
464/02	417	05 cart. Cigarrillos blitz.
470/01	417	20 lamparas 40w philops,06 cjs pilas x 24 u cu panasonic,350 encen-Dedores hiper,24 u pasta dental kl pasta,150 boligrafos bic,25 fco. Café
471/02	417	250 encendedores hiper
473/02	417	40 lamparas 40w phillips,01 pack x 200 u fosforos parana.
475/02	417	06 cjs x 50 u cu boligrafos bic.
477/02	417	02 pack x 50 u cu boligrafos bic,50 bombillas hierro,12 pares medias ari 24 maq afeitas proback II,24 bombachas damas,12 bombachas niñas, 06 bls caramelos,03 bls.chupetines,90 encenededores bic,20 encende-Dores max,10 cepillos dental dr.coll.
479/02	417	150 enencededores hiper.
481/02	417	08 bls. Caramelos x500grs,02 bls. Chupetines x 50u cu,27 ptes galletitas Sapeca,250 btas tutuca x 50grs.
482/02	417	160 encendedores bic
492/02	417	70 mates porongo c/bordes meallco
496/02	417	50 lamparas 40w phillips,50 encendedores hiper,03 bombachas niñas 50 bombiolias metal.
507/02	417	24 u pasta dental colgate,02 bls. X 50u cu chupetines pirulito.02 bls. X 100 u cu chiclete plaft,50 encendedores hiper
609/02	417	60 encendedores hiper.
510/02	417	1.660 encendedores hiper.
514/02	417	900 encendedores hiper.
515/02	417	78 mates calabazas.
532/02	417	03bls. X 100 u cu caramelos lollipo
539/02	417	2.100 encendedores hiper.
552/02	417	200 bolsitas x 20 grs. pipoca maiz.
544/02	417	300 encendedores hiper.
556/02	417	05 lamparas comunes 40w phillips.
561/02	417	68 mates porongos
562/02	417	60 lamparas comunes philips 40w
567/02	417	30 lamparas comunes empalux 40w

e. 2/8 N° 389.100 v. 2/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28860 del 29 JUL 2002

Expediente N° 28.880: Cancelación de inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de MERCO SEGUROS CORREDORES DE REASEGUROS.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros a MERCO SEGUROS CORRERDORES DE REASEGUROS, inscripta bajo el N° 20 (veinte).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Corredores de Reaseguros, a cargo de la Gerencia Técnica.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. Mesa de Entradas.

e. 2/8 N° 389.214 v. 2/8/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28861 del 29 JUL 2002

Expediente N° 43.143: S/disolución anticipada y liquidación voluntaria de FADEDSFYA SEGUROS DE PERSONAS S.A.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas cautelares decretadas mediante los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 28.819 del 2-7-2002.

ARTICULO 2° — Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a FADEDSFYA SEGUROS DE PERSONAS S.A., mediante la Resolución N° 24.016 del 22-8-95, inscripta en la Inspección General de Justicia el 12-10-1995, bajo el N° 9527, libro 117 tomo A de Sociedades Anónimas, con domicilio en Belgrano 552 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Conferir intervención al Organo de Control societario que corresponda.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a la interesada por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y con copia del informe jurídico del 8-7-2002, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 2/8 N° 389.213 v. 2/8/2002

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 281/2002

Bs. As., 29/7/2002

VISTO la Resolución N° 164/02 del registro de esta Superintendencia de Servicios de Salud,

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto resolutivo se prorrogó a partir del 2 de mayo de 2002 y por el término de SESENTA (60) días, la suspensión de los módulos funcionales al personal Extra-Escalafonario.

Que resulta necesario prorrogar por TREINTA (30) días la citada suspensión.

Que por Decreto N° 1150/02 se ha procedido a la designación como Subgerente de Control Prestacional y Subgerente de Gestión Estratégica – Niveles Extra-Escalafonarios - de este Organismo, al Dr. D. José Antonio CARUSO y al Dr. Gustavo Javier SANTERO respectivamente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase a partir del 3 de julio y por el término de TREINTA (30) días la suspensión de los módulos funcionales que el Decreto N° 405/98 faculta a otorgar al personal Extra-Escalafonario de este Organismo.

ARTICULO 2° — Incorpórase a la presente resolución, a los funcionarios designados por el Decreto N° 1150/02.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, notifíquese a la Subgerencia de Administración dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 2/8 N° 389.177 v. 2/8/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, Vocalía de la 10ª Nominación, a cargo de la Dra. Ethel E. Gramajo, con sede en Julio A. Roca 651, 7° piso, Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos “CIPOL S.A.I.C.F. s/apelación - impuesto sobre los capitales” Expte. N° 12.886-I que se ha dictado la siguiente resolución: “Buenos Aires, 13 de junio de 2002. Se Resuelve: Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 442 y declarar a CIPOL S.A.I.C.F. e I. en rebeldía (conf. Art. 170 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y modif. Art. 78 del Decreto 1397/79 y Art. 28, 2° párrafo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación y Art. 53 inc. 2) del C.P.C.N.N.). Notifíquese”. Fdo. Ethel E. Gramajo, María Isabel Sirito, Sergio P. Brodsky, Vocales.

e. 1/8 N° 388.148 v. 2/8/2002

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 7ª Nominación, a cargo del Dr. Esteban Juan Urresti, con sede en Julio A. Roca 651, 7° piso, Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos “FUICA, RICARDO MARIO y RODOLFO SANTIAGO, Sociedad de Hecho s/apelación - impuesto al valor agregado” Expte. N° 5503-I, que se han dictado las siguientes sentencias: “Buenos Aires, a los 14 días de julio del año 2000 … Se Resuelve: 1°) Confirmar las resoluciones apeladas en autos, con costas. 2°) Dejar sin efecto la multa aplicada al Sr. Ricardo Ramón Fuica. Regístrese, notifíquese… y archívese. Fdo. Esteban Juan Urresti. Graciela T. De Wurcel, Vocales. “Buenos Aires, 31 de agosto de 2001. Se Resuelve: Regular los honorarios de los Dres. Miguel Angel Tailhade y Guillermo Sherer Keen… en las sumas de $ 2.858 (pesos dos mil ochocientos cincuenta y ocho) y $ 9.525 (pesos nueve mil quinientos veinticinco), respectivamente, a cargo de la recurrente… Las presentes regulaciones no incluyen el impuesto al valor agregado. Regístrese y notifíquese”. Fdo. Esteban Juan Urresti, José Daniel Litvak, Vocales.

e. 1/8 N° 388.149 v. 2/8/2002

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 17/2002

Bs. As., 29/7/2002

VISTO, el Expediente N° EXPJEFGABMI EX003658/2002 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 518 del 14 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición N° 22 de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, de fecha 14 de junio de 2001, se adjudicó la Contratación Directa N° 09/2001, relativa a la adquisición de útiles de librería y papelería, entre otras firmas, a favor de la empresa IMAGING PRODUCTS S.R.L., con domicilio en la Avenida Belgrano N° 1138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT: 30-68.372.912-0, por un total de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 9.317,46.-).

Que el contrato respectivo con la mencionada firma, se perfeccionó mediante la Orden de Compra Abierta N° 33 de fecha 19 de junio de 2001, en cuyo marco, se emitió la Solicitud de Provisión N° 1/2002, el día 25 de enero de 2002.

Que tal como surge de la Disposición N° 11 de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, de fecha 7 de marzo de 2002, obrante a fojas 12 a 14, la firma IMAGING PRODUCTS S.R.L. no cumplió con las obligaciones emergentes de su contrato, como tampoco presentó la garantía correspondiente, violando lo dispuesto por el artículo 116 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por Decreto N° 436/2000.

Que en virtud de dicho incumplimiento, se ha dictado el acto administrativo mencionado en el considerando que antecede, por el cual se rescindió el contrato celebrado con la firma IMAGING PRODUCTS S.R.L., en los términos del artículo 97 del aludido Reglamento.

Que conforme lo informado por la Subgerencia de Asuntos Legales de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO mediante nota de fecha 6 de mayo de 2002, obrante a fojas 19, la citada Disposición N° 11/2002, se encuentra firme en sede administrativa.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que en las actuaciones referidas no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se ha rescindido el contrato y no lo ha hecho, quedando firme en consecuencia dicho acto.

Que ha tomado la debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR DE LA OFICINA
NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a IMAGING PRODUCTS S.R.L. con domicilio en la Avenida Belgrano N° 1138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT: 30-68.372.912-0, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de un (1) año, en los términos del apartado I del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios de Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436/2000, a consecuencia de la rescisión del contrato por su culpa originada ante la falta de cumplimiento de los Renglones Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Pedido de Precios N° 2 de la Contratación Directa N° 9/01, la cual comenzará a regir a partir de la fecha de notificación al interesado.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro y archívese. — Dr. GUILLERMO SIXTO FERRARI, Subdirector Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 1/8 N° 389.134 v. 2/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a los señores Silvio E. Rotszein, Gustavo J. F. Waingortin y Mariano D. Milsztain, en el Sumario N° 2717, Expediente N° 100014/96 a presentar en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios las copias selladas por este Banco, de los descargos oportunamente presentados, bajo apercibimiento de ser declarada su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 N° 388.996 v. 7/8/2002